“GR CONTRACTOR”, S.A. DE C.V.
VS.
DIRECCIÓN JURÍDICO Y DE COBRANZA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 348/2021 J.P.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veinte de febrero de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la interlocutoria de siete de noviembre de dos mil veintidós dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el 18 de junio de 2021.

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa

1. Por oficio número **********1 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, la Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria de Baja California,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

determinó un crédito fiscal a cargo de GR Contractor, S.A. de C.V. por la cantidad de $220,575.46 pesos (doscientos veinte mil, quinientos setenta y cinco pesos 46/100 moneda nacional), por concepto de Impuestos Sobre Remuneración al Trabajo Personal, Sobretasa, Recargos y Multas omitidas actualizadas.

2. Por lo anterior, GR Contractor, S.A. de C.V. interpuso recurso de revocación ante la Dirección de Jurídico y Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, en contra del oficio **********1 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, descrito en el párrafo anterior.

3. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el Director Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, resolvió el recurso de revocación y confirmó la validez del oficio impugnado **********1 que determina un crédito fiscal a cargo de GR Contractor, S.A. de C.V.

Antecedentes en primera instancia

4. Por lo anterior, el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, GR Contractor, S.A. de C.V., a través de su representante legal, promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Primero de este Tribunal.

5. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Juzgado Primero previno al demandante a fin de que exhibiera copia certificada del documento que acreditara la personalidad con que se ostenta; por auto de uno de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al demandante atendiendo la prevención y, en ese mismo auto, el Juzgado desechó la demanda interpuesta por GR Contractor, S.A. de C.V., por haberse presentado fuera del término de quince días que prevé el artículo 62 de la Ley del Tribunal.

6. Por escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, GR Contractor, S.A. de C.V. interpuso recurso de reclamación en contra del proveído dictado el uno de marzo de ese mismo año, mismo que tuvo por desechada la demanda por extemporánea.

VERSIÓN PÚBLICA

7. Por resolución interlocutoria dictada el siete de noviembre de dos mil veintidós, el Juzgado confirmó el proveído de uno de marzo de ese año, en virtud de actualizarse motivo manifiesto e indudable sobre la improcedencia de la demanda.

Antecedentes en segunda instancia.

8. Por lo anterior, el nueve de diciembre de dos mil veintidós, GR Contractor, S.A. de C.V., a través de su autorizado, interpuso recurso de revisión; mismo que fue admitido por el Pleno de este Tribunal el quince de marzo de dos mil veintitrés.
9. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez -como Ponente-, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

10. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

12. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción II, de la Ley del Tribunal.

13. **SEGUNDO.- Procedencia-.** El recurso de revisión interpuesto es procedente, pues se impugna la resolución interlocutoria que puso fin al juicio al confirmar el sobreseimiento decretado, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción II, de la Ley del Tribunal.

14. **TERCERO.- Estudio de los agravios.-** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin

VERSIÓN PÚBLICA

demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

15. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *"**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**"*, consultable en su portal electrónico oficial[1].

16. **Estudio del único agravio:**

Antecedentes y contextualización del agravio.

17. La demanda se presentó el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno y, en la misma, el actor manifestó bajo protesta de decir verdad, que se hizo saber de la resolución impugnada el veintisiete de octubre de la misma anualidad, aunado a que en autos obra constancia de notificación que corrobora lo dicho por el actor.

18. De ahí que, de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Tribunal, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

19. Por lo tanto, si la parte actora fue notificada de la resolución impugnada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, según se advierte de la constancia de notificación que obra en autos, aunado del dicho del propio actor en su demanda, la notificación surtió efectos al día siguiente, esto es el veintiocho de octubre de ese año, de ahí que el plazo de quince días transcurrió del veintinueve de octubre al veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

OCTUBRE 2021						
D	L	M	MIE	J	V	S
24	25	26	**27 Notificación**	28 Surte efectos	**29 Día 1**	30

NOVIEMBRE 2021						
31	1	2	3	4	5	6

[1] Consultable en el siguiente enlace: https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

	inhábil	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	
7	8 Día 6	9 Día 7	10 Día 8	11 Día 9	12 Día 10	13
14	15 inhábil	16 Día 11	17 Día 12	18 Día 13	19 Día 15	20
21	**22 Día 15 Último día**	23 Presentación de la demanda	24	25	26	27

20. Por resolución interlocutoria dictada el siete de noviembre de dos mil veintidós, el Juzgado confirmó el proveído de uno de marzo de la misma anualidad, mismo que tuvo por desechada la demanda, al considerar que no le asistía razón al recurrente en cuanto a lo argumentado en su recurso de reclamación, en el que afirmó que el día dos de noviembre de dos mil veintiuno debía ser considerado como inhábil por así encontrarse en el calendario oficial del Tribunal; a lo que el Juzgado resolvió que dicho día fue día de descanso obligatorio únicamente para personal de base, por lo que las oficinas del Tribunal se encontraban abiertas al público general y, por ende, de conformidad con la fracción II del artículo 53 de la Ley del Tribunal[2], el dos de noviembre de dos mil veintiuno debía considerarse como día hábil.

Argumentos de agravio.

21. En su único agravio, el recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente:

- Que fue incorrecto lo resuelto en la interlocutoria que confirmó el auto que desechó la demanda por extemporánea, toda vez que el Juzgado afirmó que el día dos de noviembre de dos mil veintiuno fue día de descanso únicamente para personal de base, motivo por el cual, las instalaciones del Tribunal se encontraban

[2] "ARTÍCULO 53. El cómputo de plazos, se sujetará a las reglas siguientes:
…
II. Se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal. La existencia de personal de guardia no habilitará los días; …".

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

abiertas al público general y que, por ende, ese día fue hábil para efectos del cómputo de la demanda.

- Que conforme al artículo 53, fracción II, de la Ley del Tribunal, se entenderán como días hábiles aquellos en los que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal, sin embargo, en la interlocutoria el Juez señaló que el día dos de noviembre de dos mil veintiuno, era día de descanso obligatorio solamente para personal de base, entendiéndose que había personal de guardia que podía recibir documentos y escritos, sin embargo, el mismo numeral señala que la existencia de personal de guardia no habilitará los días y, por consecuencia, el día dos de noviembre de la mencionada anualidad debe ser considerado como inhábil por disposición del mismo artículo 53 que el a quo utilizó para desechar la demanda.

- Que el hecho de que, en el calendario oficial del tribunal, publicado el ocho de enero de dos mil veintiuno, señale que el dos de noviembre de ese año será sujeto para personal de base, no implica que deba ser considerado como hábil, precisamente porque ese día se encuentra en el "*Calendario de Días Inhábiles del TEJA*" y que, por lo tanto, debe considerarse como inhábil para el cómputo de la presentación de demanda, determinado que se presentó de manera oportuna.

22. De lo anterior se tiene que el punto jurídico a resolver implica determinar si los días marcados en el Calendario del Tribunal como inhábiles, y que solo aplican para personal de base, deben o no considerarse como inhábiles para efectos del cómputo de plazos.

Problema jurídico a resolver:

23. ¿Son inhábiles los días en los que únicamente serán aplicables como días de descanso para personal de base que labora en este Tribunal?

Criterio:

VERSIÓN PÚBLICA

24. No. Es infundado el argumento de agravio en estudio, toda vez que no son inhábiles los días previstos en los Calendarios del Tribunal en los que se señale que será día de descanso solamente para el personal de base.

Justificación.

25. Lo anterior es así, toda vez que como correctamente lo señaló el Juzgado en la resolución que aquí se recurre, del contenido del propio calendario de días inhábiles del Tribunal para el año dos mil veintiuno, publicado en el periódico oficial el ocho de enero de la citada anualidad, se advierte que el día dos de noviembre de ese año, fue día de descanso obligatorio únicamente para el personal de base de este Tribunal.

26. Se reproduce a continuación el Calendario aludido:



08 de enero de 2021. PERIÓDICO OFICIAL Página 29

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA BAJA CALIFORNIA

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 30 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORIA, 18, FRACCION X, Y 29 DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 6 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL, ASI COMO POR ACUERDO DE PLENO DEL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LOS ABOGADOS, SERVIDORES PUBLICOS Y PUBLICO EN GENERAL, LOS DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO PARA EL AÑO 2021 Y RELATIVO AL AÑO 2022, SIENDO LOS QUE A CONTINUACION SE INDICAN:

DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO	SUJETOS DE APLICACIÓN
01 de febrero (lunes) En conmemoración del 5 de febrero	TODO EL PERSONAL
15 de marzo (lunes) En conmemoración del 21 de marzo	TODO EL PERSONAL
29, 30 y 31 de marzo que son días laborables pero que se permutan por tres días del segundo periodo vacacional,	TODO EL PERSONAL

RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNI

TE JA TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
BAJA CALIFORNIA

siendo los días 10, 13 y 14 de diciembre del 2021

1 y 2 de abril	TODO EL PERSONAL
05 de mayo (miércoles)	TODO EL PERSONAL
16 de septiembre (jueves)	TODO EL PERSONAL
22 de septiembre (miércoles)	TODO EL PERSONAL
12 de octubre (martes)	TODO EL PERSONAL
27 de octubre (miércoles)	TODO EL PERSONAL
01 de noviembre (lunes)	TODO EL PERSONAL
02 de noviembre (martes)	PERSONAL DE BASE
15 de noviembre (lunes) En conmemoración del 20 de noviembre	TODO EL PERSONAL
24 de diciembre (viernes)	TODO EL PERSONAL
31 de diciembre (viernes)	TODO EL PERSONAL

PRIMER PERIODO VACACIONAL El personal del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hará uso de 15 días hábiles de vacaciones, DEL DÍA 12 al 30 DE JULIO DEL AÑO 2021, INCLUSIVE.

VERSIÓN
RESOLUCIÓN



TE JA TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO PERIODO VACACIONAL El personal del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hará uso de su segundo periodo de vacaciones, DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DEL 2021 AL 03 DE ENERO DEL AÑO 2022, INCLUSIVE.

ATENTAMENTE

LIC. ALBERTO LOAIZA MARTINEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

Énfasis añadido.

27. De lo antes reproducido se advierte que fue correcta la determinación del Juzgado en la resolución recurrida, toda vez que en el referido calendario oficial, se precisa:

"…SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LOS ABOGADOS, SERVIDORES PÚBLICOS Y PÚBLICO EN GENERAL, ***LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO*** *PARA EL AÑO 2021 Y RELATIVO AL AÑO 2022, SIENDO LOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN.*

…

02 de noviembre (martes) ***PERSONAL DE BASE***

…"

28. Lo cual, evidencia que el día dos de noviembre de dos mil veintiuno era día de descanso aplicable únicamente al personal de base de este Tribunal, por lo tanto, al resto del

VERSIÓN PÚBLICA

personal, es decir, los que no son basificados, se encontraban laborando de manera normal en las instalaciones de este Tribunal, y las oficinas de éste se encontraban abiertas al público.

29. De igual manera no le asiste razón al recurrente al señalar que, conforme a lo determinado en la resolución que se recurre, el Juez señaló que el día dos de noviembre de dos mil veintiuno era día de descanso obligatorio solamente para personal de base, y que por ello debe entenderse que había personal de guardia ese día, el cual podía recibir documentos y escritos, lo cual, dice, es contrario a lo señalado en la fracción II del artículo 53 de la Ley del Tribunal, el cual dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 53. El cómputo de plazos, se sujetará a las reglas siguientes:*
> *I. Empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y serán improrrogables;*
>
> *II. Se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal. La existencia de personal de guardia no habilitará los días; y,*
>
> *III. Los plazos serán comunes, con excepción de los que se concedan para la interposición de recursos y para contestar la demanda."*

30. Deviene infundado su argumento toda vez que al establecer la fracción II, del precepto antes transcrito "*La existencia de personal de guardia no habilitará los días…"* alude al personal designado antes de iniciar el periodo de vacaciones por el Presidente del Tribunal, para que durante dicho período, provean y despachen durante el receso, las resoluciones notoria urgencia relativas a la suspensión de los actos impugnados, en términos de lo que establece el numeral 40, de la Ley del Tribunal, el cual prevé:

> *"DE LAS VACACIONES Y GUARDIAS*
>
> *ARTÍCULO 40. El personal del Tribunal disfrutará de su período vacacional, en los mismos términos que se señale para el Poder Judicial del Estado.*
>
> *Antes de iniciar el período de vacaciones, el presidente designará al personal correspondiente, para que provean y despachen durante el receso, las resoluciones de notoria urgencia relativas a la suspensión de los actos impugnados."*

VERSIÓN PÚBLICA

31. Por lo que atendiendo a lo dispuesto por la propia fracción II, del artículo 53, de la Ley del Tribunal, y conforme al calendario oficial de este órgano jurisdiccional para el año dos mil veintiuno, al haber sido el dos de noviembre de dos mil veintiuno, día de descanso para el personal de base, no para el personal no basificado, y al haberse abierto las oficinas al público, resulta infundada la afirmación del inconforme, en el sentido de que éste debió considerarse día inhábil para efecto del cómputo del plazo para la presentación de la demanda.

32. Por lo tanto, si la demanda se presentó fuera del plazo de quince días que establece el artículo 62 de la Ley del Tribunal, es claro que fue correcto lo determinado en la resolución que aquí se recurre.

33. En consecuencia, al ser infundados los argumentos de agravio planteados por el recurrente, procede confirmar la resolución interlocutoria dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, el siete de noviembre de dos mil veintidós.

34. Por lo expuesto y con fundamento, además, en el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución recurrida dictada el siete de noviembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Primero de este Tribunal, el en el juicio citado al rubro.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el primero en mención, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/dxbr

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 348/2021 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.